

**ACUERDO DE ADMISION**

**Sujeto obligado: Instituto Estatal del Deporte**

**Recurrente: Ernesto Horacio Boardman Villarreal**

**Expediente: 365/2015**

**Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015) el suscrito Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública contador público **José Manuel Jiménez y Meléndez**, asistido del Secretario Técnico licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** y en virtud del turno de recurso de revisión de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), recibido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual turna el recurso de revisión del ciudadano que se identifica como Bernardo González, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

Visto el recurso y anexos, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), SE se interpuso Recurso de Revisión, presentado por **Ernesto Horacio Boardman Villarreal** en contra del **Instituto Estatal del Deporte**, en razón de la respuesta que el sujeto obligado dio al recurso de revisión folio 00009915, expediente 156/2015, manifestando que desde la solicitud de información folio 00446615 no ha respondido a lo solicitado el sujeto obligado.

El artículo 146 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila el Recurso de Revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

**Artículo 146. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:**

**I. Por tratarse de información clasificada como:**

1. **Información confidencial; o**
2. **Información reservada;**

**II. La declaración de inexistencia de información;**

- III. *La declaración de incompetencia del sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*
- XIII. *La orientación a un trámite específico;*
- XIV. *La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;*
- XV. *La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; y*
- XVI. *El tratamiento inadecuado de los datos personales.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el instituto.*

Sin embargo, el agravio expresado por el recurrente no encuadra en el último párrafo del artículo en mención, ya que lo que se recurre es la entrega de información incompleta, así lo establece al señalar:

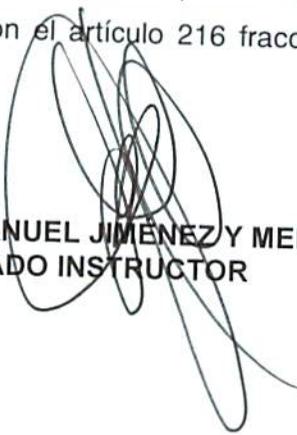
*(...) Primero: Que como nunca se ha dado respuesta completa, efectiva y veraz a mi solicitud de información se resuelva modificar la respuesta del INEDEC al expediente 156/2015 (...)*

Por lo que de conformidad con lo anterior, se considera procedente **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión por improcedente conforme al artículo 155 fracción III de la Ley en la materia.

*Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Así lo instruye el Comisionado contador público **José Manuel Jiménez y Meléndez** en términos de lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; actuando con el Secretario Técnico de conformidad con el artículo 216 fracción XIX del mismo ordenamiento legal, quien da fe.  
**Notifíquese.**



**C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  
COMISIONADO INSTRUCTOR**



**JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO**